



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:
421/2019

RECURRENTES:
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED], DIRECTOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y
AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 421/2019, interpuesto por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, por conducto de autorizado Aurelio René Banderas Díaz, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 814/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La boleta de infracción con número de folio MET-31326, de veintinueve de julio de dos mil dieciocho y recibo oficial de pago con número de folio T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]”



2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el siete de marzo de dos mil diecinueve, en la que declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado del expediente de juicio administrativo 814/2018.

3.- Inconforme con esa determinación, el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, por conducto de autorizado Aurelio René Banderas Díaz interpuso recurso de revisión el **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García.

5.- Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, hizo constar que la tercera interesada, no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido, no obstante haber sido debidamente notificada, por lo que se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo conducente. En consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho proceda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete. así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número 421/2019, es procedente en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **814/2018**, en términos del artículo 285, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución que se emitió en un juicio sumario.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, es decir por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, por conducto de autorizado Aurelio René Banderas Díaz, al haber sido autorizado por las autoridades demandadas en el juicio administrativo de origen.

CUARTO. La Sala Regional, en el juicio administrativo número **814/2018**, al emitir la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

Que en la boleta de infracción, la agente de tránsito demandada, señaló una serie de dispositivos en los que pretende fundar el acto controvertido, no refiere de forma precisa cuál de los mencionados es el que le otorga la competencia para su emisión, pues no especificó la fracción del numeral para hallarse debidamente fundado y motivado. Asimismo, si bien indicó como causa de la presunta infracción el precepto 100 fracción III del Reglamento de Tránsito del Estado de México, lo cierto es que no precisó los motivos suficientemente explicados de la infracción que en cada una de ellas se contiene, aunque en la parte relativa a la motivación dentro de la citada boleta que constituye el acto impugnado se menciona que la conducta que fue motivo de la transgresión es "por no contar con tiempo disponible en el parquímetro" (sic), sin embargo, las autoridades dada esa afirmación no demuestran con documental fehaciente que la parte actor haya incurrido en la conducta motivo de la infracción por lo que evidentemente las responsables, infringen el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada ni motivada.



SEXTO. Las autoridades recurrentes refieren como conceptos de agravio, los siguientes planteamientos:

Primer Agravio.

Que se viola en su perjuicio los principios de legalidad, claridad, precisión y congruencia indicados en el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que no hace un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y de todas y cada una de las cuestiones propuestas por la responsable, en virtud de que no llevó a cabo el análisis de la causal de improcedencia establecida en el numeral 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la infracción impugnada se encuentra emitida en términos de ley.

Segundo Agravio

Que la infracción fue impuesta con base en un Reglamento Estatal y las autoridades demandadas cuentan con facultades y competencia para emitir dicho acto en términos de los numerales 1 y 2 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, motivo por el cual no debe ser invalidada por falta de fundamentación y motivación; pues además los artículos 8.18 y 8.19 del propio Código Administrativo del Estado de México, señalan el tipo de sanción que ameritan las infracciones de tránsito, lo cual también se encuentra plasmado en la boleta de infracción.

Tercer Agravio.

Que la boleta de infracción cumple cabalmente con lo señalado en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito Municipal, pues en ella se manifiestan todos y cada uno de los puntos contenidos en dicho ordenamiento, por lo cual se encuentra debidamente fundada y motivada

SÉPTIMO. Los agravios propuestos por la autoridad recurrente resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Por cuanto hace al agravio identificado como Primer Agravio, el mismo se estima infundado ya que resulta necesario partir del contenido del artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del



cual puede apreciarse, que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, constituyen un requisito de contenido de las sentencias que dicta este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, los impedimentos que configuran excepciones o salvedades de procedencia, o bien que provocan esa imposibilidad para analizar y resolver el fondo del asunto, llamados causas de improcedencia, se establecen en el artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, es preciso citar la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual señala literalmente que el Juicio ante el Tribunal es improcedente: entre otros, contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor.

Asimismo el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conforme a lo anterior conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El **interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el **interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

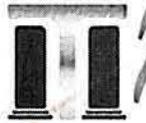


Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."¹

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que en la contestación de demanda, las autoridades demandadas Director de Seguridad Ciudadana, Agente de Tránsito que realizó la boleta de infracción número de folio MET-31326, de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, así como el Tesorero Municipal que emitió el recibo de pago T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, todos del Ayuntamiento de Metepec, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que no existía el acto o la disposición general reclamada y que el actor no sufría perjuicio a su esfera jurídica.

Atinente a lo anterior, el A quo determina en la resolución de siete de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio administrativo **814/2018** que si bien el actor no acreditaron que las demandadas el Director General de Seguridad Pública y Vial y Tesorero, hayan emitido los actos materia de impugnación, del artículo 8.3 del Código Sustantivo de la Materia, en el capítulo Segundo de las autoridades y sus atribuciones del Libro Octavo, establecía que las autoridades para la aplicación de lo dispuesto por el Libro de referencia, son la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Municipios, correspondiéndole a tal Comisión las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y a los municipios en la infraestructura vial local; luego entonces, se le delegan las facultades a la Agente de Tránsito como más adelante se describirá.

¹Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



Sin embargo, lo cierto es que más allá de una presunción existen elementos que se aprecian del contenido de las documentales que integran el expediente referido que acreditan dicho interés legítimo tales:

- a) *La confesión que realiza el particular en el apartado de hechos de la demanda del juicio administrativo donde refiere "Que mi vehiculo de la marca [REDACTED] y con placas de circulación [REDACTED], del Estado de México, se encontraba estacionado cerca de mi domicilio en [REDACTED] ...me percate que no contaba con la placa delantera y en el parabrisas frontal se encontraba la infracción número MET-31326 de fecha 29 del mismo mes y año... (slc)"*
- b) *Contestación de la demanda por parte de la autoridad en la que confirma en la página 15 (quince) en el apartado denominado "EN CUANTO A LOS HECHOS... se refiere: Se contesta como cierto, toda vez que con fundamento el artículo 2, 14 fracción I y VII del reglamento de tránsito del estado de México, se formuló la boleta de infracción impugnada..."*

Considerando las manifestaciones anteriores y valoradas las mismas en términos de lo dispuesto en los artículo 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos al tratarse de confesiones expresas tanto del actor, como de la autoridad y por tratarse de hechos propios de las partes interesadas hacen prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, bajo esta tesitura es claro que la persona que presenta la boleta de infracción es la misma que formuló la demanda y por lo tanto no se trata de una "presunción" como manifiesta la recurrente su reconocimiento de interés legítimo nace del contenido del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tanto al existir dicho reconocimiento a la C. [REDACTED] puede ser parte del juicio administrativo 814/2018, como se aprecia del siguiente texto:

"ARTÍCULO 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado



como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Por su parte las Jurisprudencias números SE-35 y SE-36 de la compilación denominada Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, Tercera Edición, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señalan:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.-

Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos":

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.-

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

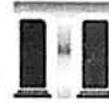
Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998."

Por otra parte, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que el Director de Seguridad Ciudadana y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Metepec, no emitieron o trataron de ejecutar acto alguno en perjuicio del actor, por tanto no existe acto atribuible a tales autoridades.

Atiente a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó infundada la causal de improcedencia, propuesta por las autoridades demandadas.

Lo anterior, determinando que si bien la parte actora no acredita que el Director de Seguridad Ciudadana y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Metepec, hayan emitido los actos impugnados, lo cierto es que el artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, hace referencia al tránsito, y establece que la aplicación de tales normas corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los Municipios, correspondiendo a estos últimos la infraestructura vial local, además, el artículo 8.18 del ordenamiento legal mencionado dispone que se sancionarán las infracciones a las disposiciones del Libro Octavo y las que de él emanen, por su parte el artículo 8.19 fracción IV establece que las autoridades de tránsito están facultadas para imponer la infracción que según sea el caso, el artículo 8.19 BIS señala que los agentes de tránsito serán mujeres facultadas para imponer sanciones a que se refiere el Libro Octavo, así mismo, el Código Reglamentario de Metepec, en su artículo 8.185 menciona que las autoridades municipales en materia de seguridad vial cuentan con la atribución de aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la materia.



Así mismo, la A quo determinó que de la boleta de infracción impugnada se advierte que fue signada por la Agente de Tránsito, la cual, está facultada para emitir tal actuación, de conformidad con el artículo 8.185 del Código Reglamentario de Metepec, dicha facultad corresponde a las autoridades municipales en materia de seguridad vial, siendo el Director de Seguridad Ciudadana, quien la delega a los Agentes de Tránsito, por lo que tales autoridades no quedan eximidas de los efectos que deriva la infracción impugnada.

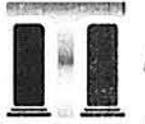
Criterio anterior, que éste Tribunal de Alzada comparte, ya que en la demanda administrativa del juicio de origen, se advierte que la actora controvierte la legalidad de la infracción de tránsito con número de folio MET-31326, de veintinueve de julio de dos mil dieciocho

Ahora bien, en términos del artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le corresponde ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local; pero que asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y en lo referente a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.



La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en los artículos 142 y 144 que en cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el Presidente Municipal será el jefe inmediato; y que en los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

En otras palabras, el Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, quien cuenta con las facultades de tránsito, misma que ejerce a través de los Agentes de Tránsito y que pueden ser sancionadas a través de multas impuestas por la Tesorería Municipal en términos de lo que dispone el artículo 61 fracción XIII del Bando Municipal de Metepec.



23

Por lo anterior, resulta evidente que la Sala Regional, sí analizó las causales de improcedencia propuestas, de ahí que la sentencia recurrida no vulnere lo dispuesto por los artículos 22 y 273 fracciones I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que por tanto, resulte infundado el agravio citado.

Continuando con el análisis de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, se analiza el segundo de ellos, mismo que se estima infundado, pues tal como fue establecido por el Magistrado en la sentencia recurrida, la boleta de infracción T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, como en seguida se expone.

En principio es dable citar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:...

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto...

Del marco legal citado, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que



apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial emitido por este Órgano jurisdiccional en la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO".

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones dadas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.

En relación con lo anterior tal como fue referido por el Magistrado de Primera Instancia, la autoridad responsable, estableció una serie de dispositivos con los cuales pretendió fundar su competencia, sin embargo, no especificó de manera clara y precisa cuál de estos era el que le otorgaba competencia para emitir la boleta de infracción en controversia.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis efectuado a la boleta de infracción con número de folio T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la autoridad demandada estableció como fundamentos legales para acreditar su competencia los siguientes: *"la agente que suscribe la presente boleta de infracción, está facultado en términos de los artículos 21 y 115 fracción III inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a lo establecido en los artículos 8.3, 8.10, 8.18, 8.19 bis, 8.19 ter y 8.19 cuarter del Código Administrativo del Estado de México"*.





Respecto a los anteriores preceptos legales citados por la demandada para fundar su competencia, cabe precisar que una vez llevado a cabo el análisis de dichos preceptos legales, se advierte que los mismos hacen referencia a diversas facultades de las autoridades municipales; por lo cual resultaba necesario que la responsable al emitir la boleta de infracción T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, estableciera de manera clara y precisa la fracción del preceptos legal que le otorgaba la competencia a la agente de tránsito, para emitir el acto en controversia.

Para mejor comprensión de lo anterior, se estima conveniente traer a estudio el contenido de los preceptos legales citados por la demandada en la boleta de infracción impugnada y con los cuales pretendió acreditar su competencia, mismos que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad





pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- ...
- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 8.3. Son autoridades para la aplicación de este Libro la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los municipios.

Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.





Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

Artículo 8.18.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. En materia de tránsito, con las multas establecidas en los reglamentos correspondientes, las que no podrán exceder por cada infracción de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

II. Con arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas al conductor que conduzca un vehículo de motor, bajo cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 8.16 Bis.

En caso de reincidencia, el conductor, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones que el Gobierno del Estado o los municipios tiene convenio.

El Oficial Calificador, será la autoridad encargada para determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración de alcohol que reporten los elementos médico-científicos y cuando viajen menores de doce años;

III. Derogada.

IV. En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario.

Artículo 8.19 Bis.- Las autoridades de tránsito contarán con agentes de:

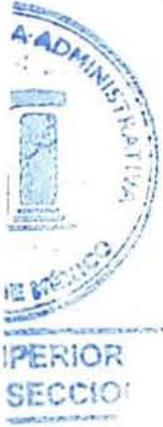
I. Tránsito: serán mujeres facultadas para imponer las sanciones a que se refiere este Libro y las disposiciones reglamentarias respectivas, quienes también se someterán a las disposiciones de control de confianza, en términos de las disposiciones aplicables; contarán con la terminal electrónica y se distinguirán por los uniformes y vehículos color negro y vivos naranja;

II. Vialidad: serán aquellos responsables de vigilar que en el tránsito de vehículos automotores, los conductores cumplan con las obligaciones establecidas en este Libro y en los reglamentos respectivos.

Artículo 8.19 Ter.- Además de las señaladas en el artículo 8.19 las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones siguientes:

I. Detener la marcha de un vehículo, cuando la autoridad correspondiente establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

II. Someter a los conductores a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través de los médicos adscritos a la Oficialía Calificadora, con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas que establezca este Libro;





III. Entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

IV. Presentar de inmediato, ante el Oficial Calificador correspondiente, al conductor que presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Así como, a entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Oficial Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito a la Oficialía Calificadora que determine el tiempo probable de recuperación;

V. Informar a la Secretaría de Movilidad del Estado de México de las infracciones las disposiciones reglamentarias de tránsito, para que se registren en la correspondiente base de datos.

VI. Remitir al depósito más cercano el vehículo para su resguardo.

Para el caso de que el conductor vaya acompañado de algún familiar o persona sobria y disponga de la debida licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello.

Artículo 8.19 Quáter.- Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.

Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana o, en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Movilidad.

Entendiéndose por esto a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren han permanecido en ese lugar por más de treinta días naturales.

Para efectos de lo anterior, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.

Los automotores y remolques que no tengan reporte de robo, que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".

De los preceptos legales citados, se advierte que estos aluden a una serie de facultades de las autoridades municipales; específicamente el artículo 14 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, contiene diversas facultades a cargo de las autoridades de tránsito; por lo cual era necesario que la autoridad demandada especificara la fracción en donde se encontraba contenida la competencia de la demandada para emitir la boleta de infracción en controversia, circunstancia que no se advierte del contenido de la boleta de infracción de quince de febrero de dos mil diecisiete; por ello es que no se cumple con el contenido del numeral 16 Constitucional.

Por otra parte si bien la recurrente refiere que las facultades de dicha autoridad se encuentran contenidas en los artículos 8.18 y 8.19 del Código Administrativo del Estado de México, lo cierto es que del análisis a la boleta de infracción impugnada, no se advierte que la responsable hubiera establecido dichos preceptos legales dentro de la competencia, en virtud de que aún cuando



26

la autoridad demandada en la contestación de demanda o en el escrito de agravios del presente recurso de revisión invocan los preceptos legales mencionados con anterioridad, sin embargo, debe decirse, que no es en la contestación de la demanda o en el escrito de interposición de recurso de revisión, el momento y documento idóneo, en donde deba de fundamentar y motivar la boleta de infracción de tránsito, sino al momento de emitirse.

Luego, si de conformidad con el artículo 16 Constitucional, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, así mismo el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, establece como requisito de los actos administrativos el que deben estar fundados y motivados, por su parte, el artículo 1.11 del ordenamiento legal referido, establece que es causa de anulación del acto administrativo o invalidez, el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto señaladas en el diverso 1.8 mencionado.

En consecuencia, en la contestación de la demanda ni en el escrito de agravios, no es dable ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación que debe contener la infracción impugnada, pues por una parte los actos administrativos deben contener su propia fundamentación y, por otra, el actor no conoció los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su determinación con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio, de ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Finalmente, se procede al análisis del tercer agravio, mismo que se considera igualmente infundado, en virtud de que si bien la recurrente refiere que la boleta de infracción T366635 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, cumplía cabalmente con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, resulta de igual manera infundado para justificar la legalidad del acto que se reclama, así como para combatir la resolución que por este medio se recurre, esto debido a que el artículo mencionado, se limita a señalar los pasos o forma de proceder de los Agentes de Tránsito al percatarse de la existencia de alguna infracción por parte de un conductor cuando contravenga cualquiera de las hipótesis señaladas por el Reglamento en referencia.





En ese sentido, de la lectura del precepto señalado resulta incongruente su aplicación para justificar la legalidad del acto reclamado, esto porque su contenido revela el protocolo de actuación en el hecho de un Agente de Tránsito que se disponga a imponer una infracción, mas no revela los requisitos formales que debe contener una infracción de tránsito, como acto administrativo, y que los mismos se pudieran presumir como elementos de validez del mismo, para que en ese entendido garanticen que el mismo acto contenga los requisitos de fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México. Razón la anterior por la cual la interpretación de la recurrente del artículo en cita, resulta infundada para justificar la legalidad de la boleta de infracción señalada, pues en su caso podría ser usado en el supuesto de que la materia del acto reclamado fuera limitada a la actuación del Agente de Tránsito en el hecho, es decir, al momento de imponer la infracción al conductor y que, en su caso, el Agente no hubiera seguido el protocolo marcado en el precepto mencionado.

Por tanto, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **814/2018**, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.



En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo número **814/2018**, por los argumentos vertidos en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO,

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SIN TEXTO

